



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0149-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda y mensajes electorales, interés del superior de los menores que participan en propaganda electoral

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

Mediante acuerdo INE/CG20/2017 de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, a través del acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante acuerdo citado. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Especializada vinculó al Comité de Radio y Televisión para que adoptara, en el ámbito de su competencia, la metodología y mecanismos que mejor garantizaran el interés superior de las personas menores de edad que participaran en promocionales de los partidos políticos, así como para que comunicara a cada partido político lo que se implementaría para su observancia.

El uno de junio de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso el recurso de apelación. Ello, a

fin de controvertir el acuerdo INE/CG508/2018 de veintiocho de mayo del año en curso, mediante el cual, entre otras cuestiones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior y la Sala Especializada. En el primer agravio, el accionante sostiene que los lineamientos reclamados fueron expedidos bajo una visión adultocéntrica, lo cual los hace inconstitucionales, en razón de que los mismos consideran la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda o spots político-electorales, como un peligro en sí mismo, lo que no les permite ejercer su libertad de expresión, opinión y voluntad para participar en éstos, sin la intervención de sus padres o tutores. El agravio antes sintetizado resulta infundado, en atención a que la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, supone una exposición que, en caso de ser inadecuada, sí puede vulnerar su desarrollo psico-emocional, motivo por el cual, en nuestro ordenamiento jurídico, la autorización de los padres o tutores de aquéllos, lejos de anular su derecho a opinar, expresarse y participar en tales spots, constituye un medio que asegura el interés superior del menor en la vertiente mencionada, lo que además de ser un derecho, se erige como la obligación a cargo del Estado, de vigilar que la intervención de quienes ejercen la patria potestad en estos casos, sea efectiva para su orientación y adecuada protección.

Con relación a este tema, el actor aduce que en los lineamientos prevalece una visión de sobreprotección de los menores de edad, amparada en una relación social asimétrica entre personas adultas, a partir de un orden social denominado patriarcado que solamente considera a la familia tradicional, integrada por una madre y un padre, que se caracteriza por relaciones de dominación sobre las mujeres y los menores de edad. Es infundado el planteamiento de agravio, porque los lineamientos no fomentan el reconocimiento de un modelo tradicional y patriarcal de familia, atento a que no prevén que la autorización para que las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en propaganda electoral, sea necesariamente emitida por el padre de familia. Por otro lado, en sentido inverso de lo que sostiene el actor, lo dispuesto en los Lineamientos no constituye un reforzamiento a un modelo de familia tradicional, conformado por un padre, una madre y uno o varios hijos e hijas, sino que prevé que pueden otorgar la autorización mencionada la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, los tutores o la autoridad que deba suplirlos, conforme al numeral 7, con el único señalamiento de que ordinariamente deberá otorgarse por ambos padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad y, excepcionalmente por solamente uno de ellos cuando esté justificada la ausencia de uno de ellos o quien otorga la autorización manifieste expresamente por escrito que, el otro otorgante está de acuerdo, siempre y cuando no exista elemento que revele evidencia de la oposición de una de las personas que ejerce la patria potestad.

En mérito de las consideraciones jurídicas expuestas, al resultar infundados los motivos de agravio examinados, lo procedente es confirmar en lo que fue objeto de impugnación, los lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG508/2018.